

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/11/2016

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15.**

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

### RESULTANDO

- 1.- Que la Contraloría General de este Instituto Electoral, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/020/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución, en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por la que determinó que los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impuso la sanción consistente en amonestación.
- 2.- Que este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/215/2015, aprobó la Resolución referida en el Resultando anterior.

El Punto Primero del Acuerdo en comento, señala:

*"PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/020/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone la ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y a la ciudadana Cándida Meza Juárez, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo."*

- 3.- Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2501/15, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió a la Contraloría General el escrito presentado vía Oficialía de Partes, el veinticinco del mismo mes y año, a través del cual el ciudadano Delfino Pimentel Vázquez, quien se desempeñó

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral 30, con sede en Chicoloapan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad, en contra del Acuerdo señalado en el Resultando que antecede; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

4.- Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2502/15, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió a la Contraloría General el escrito presentado vía Oficialía de Partes, el veinticinco del mismo mes y año, por la ciudadana Cándida Meza Juárez, quien ocupó el cargo de Vocal de Organización Electoral y Secretaria del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, mediante el cual interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo mencionado en el Resultando 2 de este Acuerdo; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.

5.- Que el Órgano de Control Interno, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictó acuerdos mediante los cuales ordenó el registro de los recursos interpuestos, bajo los números de expediente IEEM/CG/RAI/004/2015 e IEEM/CG/RAI/005/2015; acuerdos en los cuales se requirió a los promoventes que aportaran la versión estenográfica de la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/215/2015, misma que ofrecieron como prueba y que precisaran el hecho que pretendían acreditar con ello.

Asimismo, a través de dichos proveídos solicitó a los recurrentes que precisaran el hecho que pretendían acreditar con la testimonial del ciudadano Ángel Christian Rodríguez Castañeda, ex Coordinador Regional de Organización de este Instituto.

Por lo anterior, la Contraloría General les otorgó un término de tres días hábiles para el desahogo de tal requerimiento, con el apercibimiento de que en caso contrario, se les tendría por no ofrecida la misma.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.

6.- Que a través del Acta Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este ente comicial, ordenó acumular los autos del expediente IEEMCG/RAI/005/15 al

IEEM/CG/RAI/004/15 con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, y cuyo contenido se notificó a los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, mediante los oficios números IEEM/CG/2840/2015 e IEEM/CG/2841/2015, el día primero de diciembre del mismo año; lo anterior en términos del Resultando Cuarto de la resolución en análisis.

- 7.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, mediante escritos presentados vía Oficialía de Partes, precisaron el hecho que pretendían acreditar con las pruebas enunciadas en su escrito inicial; sin aportar la versión estenográfica aludida.

En consecuencia, la Contraloría General a través del acuerdo del dos de diciembre de dos mil quince, consideró que resultaban inútiles la versión estenográfica en mención y la prueba testimonial del ciudadano Ángel Christian Rodríguez Castañeda para la decisión del asunto de mérito, lo anterior con fundamento en el artículo 32, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto de la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que no hubo más elementos de pruebas por desahogar, o diligencias que realizar ni actuaciones que practicar dictó, el once de enero de dos mil dieciséis, resolución en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0024/2016, de fecha once de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 10.- Que el once de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/021/16, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 8, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

## **CONSIDERANDO**

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/11/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 65, menciona que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la propia Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- VII.** Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, señala que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.
- VIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:
  - 1. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
  - 2. El examen y la valorización de las pruebas aportadas.
  - 3. La mención de las disposiciones legales que la sustenten.
  - 4. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.
  - 5. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XI.** Que el artículo 58, de la Normatividad en comento, refiere que contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII.** Que con base en las disposiciones legales y normativas antes mencionadas, la Contraloría General de este Instituto, tiene la atribución de tramitar y sustanciar el recurso administrativo de inconformidad, que los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez interpusieron en contra del Acuerdo IEEM/CG/215/2015, emitido por este Consejo General derivado de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/2015, así como para

proponer a este Órgano Superior de Dirección el proyecto de resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución recaída al recurso administrativo de inconformidad en los expedientes acumulados ya mencionados, advierte que contiene, el examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por los ciudadanos antes referidos, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, la mención de las disposiciones legales que le dan sustento, y los puntos resolutivos, que reconocen la validez del acto impugnado; tal y como lo exige el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se razonan los motivos por los cuales se declara la validez de la resolución dictada por la propia Contraloría General en el expediente IEEM/CG/QJ/020/15, de fecha siete de agosto del año dos mil quince, aprobada mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/215/2015; por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad identificado con el número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/QJ/020/15, aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/215/2015; documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por el párrafo

primero, del artículo 197, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15, como asunto total y definitivamente concluido.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)  
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)  
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**IEEM/CG/RAI/004/15  
y acumulado IEEM/CG/RAI/005/15**

**VISTO** el estado que guarda el Recurso Administrativo de Inconformidad promovido por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 de este Instituto, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, y;

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2501/15 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual el C. Delfino Pimentel Vázquez quien fungió como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 de este Instituto, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2502/15 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual la C. Cándida Meza Juárez quien fungió como Vocal de Organización y Secretaria del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 de este Instituto, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra el Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil quince.

**TERCERO.-** El día veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Contraloría General dictó acuerdos mediante los cuales, se ordenó el registro de los asuntos bajo los números de expedientes **IEEM/CG/RAI/004/15** e **IEEM/CG/RAI/005/15**, en los cuales además se requirió a los recurrentes que aportaran la versión estenográfica de la sesión mediante la cual se aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 denominado "*Por el que se aprueba la*

Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15", misma que ofrecieron como prueba, solicitándoles también que precisaran el hecho que pretendían acreditar con éste; de igual forma se les pidió que precisaran el hecho que pretendían acreditar con la testimonial del C. Ángel Chistrian Rodríguez Castañeda, Ex Coordinador Regional de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, concediéndoles un término de tres días hábiles para tal efecto, apercibidos que en caso contrario se les tendría por no ofrecida la misma.

**CUARTO.-** A través del Acta Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se ordena acumular los autos del expediente IEEM/CG/RAI/005/15 al IEEM/CG/RAI/004/15 con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, notificándose el contenido de la misma el día primero de diciembre de dos mil quince a los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, mediante oficios IEEM/CG/2840/2015 e IEEM/CG/2841/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

**QUINTO.-** El día treinta de noviembre de dos mil quince, los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, precisaron el hecho que pretendían acreditar con las pruebas enunciadas en su escrito inicial; sin aportar la versión estenográfica de referencia. En consecuencia, este Órgano de Control, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, consideró que resultaban inútiles la versión estenográfica de la sesión mediante la cual se aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 y la testimonial a cargo del C. Ángel Chistrian Rodríguez Castañeda, Ex Coordinador Regional de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, para la decisión del presente asunto; lo anterior con fundamento en el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo anterior, dado el estado procesal que guarda el presente asunto y al no haber elementos de pruebas por desahogar, se procede al dictado de la resolución que en derecho corresponde, en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar.

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción VI, 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 5 fracción III, 6 y 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, se encuentra facultada para dar trámite, substanciar y proyectar poniendo en estado de resolución el presente asunto.

**II.-** Atingente a lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las cuestiones

hechas valer en los conceptos de disenso que se desprenden de los escritos promovidos por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez.

Los argumentos que hacen valer los recurrentes CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, están contenidos en los escritos que corren agregados a fojas de la 0000003 a la 0000009 y de la 0000051 a la 0000057, respectivamente, mismos que son similares, por lo que este Órgano de Control considera que consisten en lo siguiente:

1. Argumento número uno.

"...La resolución emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México se basó como elemento inicial del análisis la irregularidad administrativa que se hizo consistir que el día trece de mayo del año dos mil quince permití que se colocaran cincuenta y cinco paquetes de materia electoral fuera del área de depósito de material electoral autorizado... Y que dicha actividad se encuentra regulada por el acuerdo IEEM/CG/52/2015 "por el que se aprueban los lineamientos para la instalación, verificación, operación y funcionamiento de las áreas de resguardo de documentación electoral y de las áreas de depósito de materiales electorales de los órganos desconcentrados para el proceso electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015"... Tomando como elementos de convicción para acreditar la presunta irregularidad administrativa los señalados en el considerando cuarto numerales uno al once y que solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones. Por lo que procedió a analizar el Acta circunstanciada para la recepción del Material Electoral del Consejo Municipal número 30 de Chicoloapan del Instituto Electoral del Estado de México... de donde se desprende que las Cajas Contenedoras del Material Electoral quedaron distribuidos de la siguiente manera: Ciento Cuarenta y cinco en el área de Deposito de Material Uno y Cincuenta y Cinco en el área de Deposito de Material Dos, sin que del análisis a los documentos que existen integrados en el expediente en estudio se encuentre especificada la existencia de un segundo lugar autorizado para el mismo efecto. Basando su argumento en que la irregularidad se actualiza en el momento mismo que hacen uso del segundo espacio, pues este lugar debe contar con determinados requisitos y criterios para la instalación, verificación, operación y funcionamiento..."

En ese tenor, vale decir que este argumento ya había sido motivo de análisis dentro de la resolución emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México en fecha catorce de septiembre de dos mil quince y aprobada por Acuerdo IEEM/CG/215/2015 del Consejo General, a foja 000400 del expediente de origen, en la cual se concluyó lo siguiente:

"...Del análisis a dicha Acta Circunstanciada, se considera que se procedió a su conteo y verificación del material electoral y su posterior a su resguardo en el Área de Depósito de Material Electoral asignada para los doscientos paquetes. No obstante, quedaron distribuidos de la siguiente manera: ciento cuarenta y cinco en el área de depósito de material electoral uno y cincuenta cinco paquetes en el área de depósito de material electoral dos, sin que del análisis a los documentos que existen integrados en el expediente en estudio se encuentre especificada la existencia de un segundo lugar

autorizado para el mismo efecto. Por lo tanto, al ser valorada el Acta Circunstanciada en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sirve para acreditarse que efectivamente los doscientos paquetes que fueron remitidos a la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, en fecha trece de mayo de dos mil quince, fueron depositados en dos lugares denominados el primero "área de depósito de Material Electoral uno" que se deduce estaba autorizado para tal efecto; y un "área de depósito de Material Electoral dos" que no cuenta con alguna autorización en términos del procedimiento establecido por los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015..."

En tal sentido, el argumento esgrimido por los recurrentes no resulta suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna, al considerar que los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, tienen por objeto establecer los requisitos, criterios y responsabilidades para la instalación, verificación, operación y funcionamiento de las áreas de resguardo de documentación electoral y las áreas de depósito de material electoral. En dichos Lineamientos se establecen los elementos requeridos para considerar autorizado el espacio físico dentro de cada Junta Electoral como Área de Depósito de Material Electoral, el cual debe cumplir con requisitos previamente establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, al realizar el análisis a los documentos que existen integrados en el expediente en estudio, se desprende únicamente la existencia de un solo espacio autorizado en términos de dichos Lineamientos, no así un segundo lugar. Se concluye que la irregularidad se actualizó al momento mismo que hacen uso para el resguardo del material electoral de un segundo espacio, que no estaba autorizado; incumpliendo con el procedimiento contemplado en por los Lineamientos citados.

## 2. Argumento número dos.

"...Contrario a la apreciación que realiza la Contraloría se evidencia que la misma no realizó un análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente en virtud de que el motivo por el cual se colocaron las Cincuenta y Cinco Cajas Contenedoras de Material Electoral en una segunda Área de Deposito fue porque la primera Área autorizada no fue suficiente para depositar la totalidad de las Cajas Contenedoras de Material Electoral, por tal razón se tomó la decisión de colocarlas en una Segunda Área para resolver de manera oportuna la eventualidad que se estaba presentando en ese momento y con ello salvaguardar y proteger el Material Electoral, cabe destacar que esta decisión no fue unilateral ni por capricho, sino que en todo momento se hizo del conocimiento del Coordinador Regional de Organización C. Ángel Chistian Rodríguez Castañeda, responsable del levantamiento de la información consistente en las mediciones correspondientes y del llenado de los formatos "Anexo 2A, 2B y 3" por tal motivo era una atribución de la Dirección de Organización, a través del Coordinador Regional de Organización, verificar que las áreas de Resguardo y de

Deposito de Material Electoral cumplieran con los requisitos señalados en los Lineamiento tal y como lo establece el Artículo 7 de los lineamientos para la instalación verificación, operación y funcionamiento de las áreas de resguardo de documentación electoral y de las áreas de depósito de materiales electorales de los órganos desconcentrados para el proceso electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, y que de conformidad al Artículo 4 de los lineamientos señalados la responsabilidad del Vocal Ejecutivo con auxilio del Vocal de Organización Electoral era proponer los lugares adecuados donde se instalen las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y las Áreas de Deposito de Material Electoral y no lo correspondiente al levantamiento de la información consistente en las mediciones correspondientes y del llenado de los formatos "Anexo 2A, 2B y 3"..."

Ante tal manifestación, se hace la aclaración que este argumento ya había sido motivo de análisis dentro de la resolución emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México en fecha catorce de septiembre de dos mil quince y aprobada por Acuerdo IEEM/CG/215/2015 del Consejo General, a foja 000406 del expediente de origen, en la cual se concluyó lo siguiente:

"...Ahora bien, en cuanto al hecho que señalan los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, consistente en que fue consultado el C. Ángel Chistrian Rodríguez Castañeda, Coordinador Regional de Organización, sobre la falta de espacio destinado para el material electoral, por ser el responsable de realizar el levantamiento del espacio asignado para el resguardo, quien comentó que se introdujeran en un lugar distinto; cabe decir, que del análisis de la copia certificada del Acta Circunstanciada para la recepción de material electoral del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, de fecha trece de mayo de dos mil quince (a fojas 000033 a la 000058), se observa que se encuentra especificado que una vez contado y verificado el Material Electoral se procedió a guardarlo en el Área de Depósito de Material Electoral asignada para los doscientos paquetes electorales siendo ciento cuarenta y cinco en el Área de Depósito de Material Electoral uno y cincuenta y cinco paquetes en el Área de Depósito de Material Electoral dos, sin que de la lectura se desprenda alguna referencia sobre lo manifestado por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, respecto a la consulta formulada al Coordinador Regional de Organización referido. También se considera que no existe acreditado que el C. Ángel Chistrian Rodríguez Castañeda, sea el responsable del resguardo del material electoral, ni que tenga facultades jerárquicas sobre el Presidente o la Secretaria del Consejo, para que éstos ineludiblemente obedecieran sus indicaciones. Y menos aún se acredita que la indicación de introducir el material en algún otro espacio, cumpliera con las condiciones marcadas en los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, para considerar que su actuación fue apegada a la normatividad aplicable. Por estas razones no se puede considerar que este hecho los excluya de la responsabilidad que se les atribuye..."

El argumento esgrimido por los recurrentes no es suficiente para declarar la invalidez del acto dictado por el Consejo General que ahora se impugna, al considerar que los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y

Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, se encontraban obligados para acondicionar e implementar con las medidas de seguridad necesarias el área de depósito del material electoral; situación que se evidencia con la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, consultable a fojas 000076 a la 000077 del expediente de origen, en la cual se señala que son los encargados de la recepción y el resguardo de los paquetes de material electoral, en cumplimiento de las normas legales aplicables.

Aunado a lo anterior, se considera que el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, establece dentro del "PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL" y en su apartado "V.- RESPONSABILIDADES" "JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL", que el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de la Junta Municipal son los responsables del acondicionamiento y seguridad del área de depósito que apruebe el Consejo Municipal para el resguardo del material electoral. Razón por la cual, no se puede soslayar su responsabilidad, y menos aún por el solo hecho de que el lugar no fue suficiente para introducir el material electoral, ya que incluso se encuentra demostrada la existencia de diversos documentos relativos a la revisión y adecuación del Área de Depósito del Material Electoral, anteriores al día trece de mayo de dos mil quince, como son un "FORMATO DE INSPECCIÓN DEL ÁREA DE DEPÓSITO DEL MATERIAL ELECTORAL", cuatro formatos denominados "HOJA DE REPORTE DE AVANCE DE ÁREA DE DEPÓSITO DE MATERIAL ELECTORAL", de fechas veinte y veintiséis de abril, seis y nueve de mayo, todos de dos mil quince; aunado al que exhiben los responsables dentro de su garantía de audiencia, consistente en la copia certificada del "FORMATO DE INSPECCIÓN DEL ÁREA DE DEPÓSITO DEL MATERIAL ELECTORAL" de fecha veintiuno de abril de dos mil quince; en éste último se aprecia que existe señalada el área de la superficie y el volumen; documentos que además se encuentran firmados por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, respectivamente, al aparecer una rúbrica sobre el nombre del C. Delfino Pimentel Vázquez y dos rubricas más ilegibles y las iniciales "VE" y V.O.E"; por lo tanto, en términos de los artículos 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concedió valor al formato de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, toda vez que fue aportado por los ahora promoventes, con el cual se acreditó que tenían la obligación de verificar que el lugar destinado para dicha tarea fuera el adecuado para introducir el material electoral correspondiente, conociendo el lugar en el cual se depositaría el materia electoral, no obstante, que la capacidad del área de resguardo era insuficiente, como se corroboró. Por lo que al permitir el día trece de mayo de dos mil quince que se colocaran cincuenta y cinco paquetes de material electoral fuera del Área de Depósito de Material Electoral autorizado, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, transgredieron el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 en la parte que corresponde al "PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL AL

CONSEJO MUNICIPAL” y en su apartado “V.- RESPONSABILIDADES” “JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL”, administrado con el artículo 1 de los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.

### 3. Argumento número tres.

“...Es relevante señalar que en dicha actividad estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, las Consejeras y Consejeros... así como los Representantes de los Partidos Políticos... mismos que tuvieron intervención en dicha actividad y que validaron con sus firmas el Acta Circunstanciada que para tal efecto se levantó y que estuvieron de acuerdo en que el Área Uno y Área Dos fuesen enfajillados, firmados y sellados por todos los que se desearon hacerlo por lo que en todo momento se buscó la solución...”

Al respecto, se hace la aclaración que este argumento ya había sido motivo de análisis dentro de la resolución emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México en fecha catorce de septiembre de dos mil quince y aprobada por Acuerdo IEEM/CG/215/2015 del Consejo General, a foja 000408 del expediente de origen, en la cual se concluyó lo siguiente:

“...En cuanto al hecho de que los CC. María Isabel Cortés Abrís, Rosalva Ana María García Ríos, Lucía Salinas García Abrís, Jerónimo Rene Ambrosio Alencaster, Alberto Hernández de la Rosa, Hugo Adolfo López López, integrantes del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, que estuvieron presentes en la recepción de material electoral, de acuerdo con el Acta Circunstanciada para de fecha trece de mayo de dos mil quince, que obra a fojas 000033 a la 000058 de actuaciones, también consintieron que el material electoral fuera depositado en un lugar distinto al autorizado, no resulta tampoco suficiente para excluir la responsabilidad de los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, toda vez que la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 y el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, establecen que los Vocales Ejecutivo y de Organización en su calidad de Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México son los responsables del acondicionamiento y seguridad del área de depósito para el resguardo del material electoral, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior, no se desprende del Acta Circunstanciada para la recepción de material electoral del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, de fecha trece de mayo de dos mil quince, que obra a fojas 000033 a la 000058 de actuaciones, que exista alguna votación respecto al punto de autorizar una Área de Depósito de Material Electoral dos para

acreditar que efectivamente fue sometida dicha decisión en Sesión del Pleno del Consejo en comento..."

Por lo que el argumento esgrimido por los recurrentes no es suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna, al resultar evidente que la presencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, así como los Representantes de los Partidos Políticos, no convalidan la acción consistente en introducir el material electoral, en un lugar que no fue autorizado en términos de los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, toda vez que en los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, recae la responsabilidad del acondicionamiento y seguridad del área de depósito para el resguardo del material electoral. Tampoco se acreditó que existiera alguna votación del Pleno de dicho Consejo respecto a la autorización de un Área de Depósito de Material Electoral dos.

#### 4. Argumento número cuatro.

"...a la eventualidad que se presentó resultado de un error de medición por parte del Responsable del levantamiento C. Ángel Chistrían Rodríguez Castañeda, responsable del levantamiento de la información consistente en las mediciones correspondientes y del llenado de los formatos Anexos 2A, 2B y 3 que si bien es cierto que el Vocal Ejecutivo no cuenta con conocimientos especiales de medición, por tal motivo valido un error de medición en el levantamiento de la información que se recabo..."

Es menester aclarar que este argumento ya había sido motivo de análisis dentro de la resolución emitida por la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México en fecha catorce de septiembre de dos mil quince y aprobada por Acuerdo IEEM/CG/215/2015 del Consejo General, a foja 000408 del expediente de origen, en la cual se concluyó lo siguiente:

"...Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del C. Delfino Pimentel Vázquez, en el sentido de que efectivamente validó la información contenida en el "FORMATO DE INSPECCIÓN DEL ÁREA DE DEPÓSITO DEL MATERIAL ELECTORAL" pero que no tiene conocimientos especiales en materia de medición. Al respecto esta Autoridad considera que no es motivo suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, al ofrecer como elemento de prueba la copia certificada del Acta Circunstanciada de la medición del Área de Depósito del Material Electoral levantada por los integrantes de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, consultable a fojas 000337 a la 000340 y de la 000351 a la 000354 de actuaciones, signada por el C. Delfino Pimentel Vázquez en la cual afirma que una vez verificadas las medidas descritas en los formatos levantados por el Coordinador de Organización, se generaron los siguientes resultados:

Acta Circunstanciada de la medición del Área de Depósito del Material Electoral	Levantamiento que realizó el C. Ángel Chistrian Rodríguez Castañeda
Altura 2.80 metros	Altura 2.77 metros
Ancho 2.36 metros,	Ancho 4.39 metros
Largo 4.33 metros,	Largo 6.0 metros
Área de la base de 10.21 m <sup>2</sup>	Área de la base 26.01 m <sup>2</sup>
<b>Volumen total de 28.61 m<sup>3</sup></b>	<b>Volumen total 72.20 m<sup>3</sup></b>

En la cual se encontraron diferentes medidas, de lo cual se acredita que no se requiere conocimientos especiales para revisar que las medidas del Área de Depósito de Material Electoral correspondieran a las necesarias para el resguardo del mismo, ya que encontraron diferencias en las medidas asentadas con las generadas con la nueva medición; sin embargo, el "FORMATO DE INSPECCIÓN DEL ÁREA DE DEPÓSITO DEL MATERIAL ELECTORAL" de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, contiene impresa su firma, por lo tanto, al ser un signo con el cual expresa su voluntad aceptando que los datos aportados son auténticos, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede valor probatorio para acreditar que los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, tenían previo conocimiento del lugar destinado para el resguardo del material electoral de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México..."

En tal sentido, el argumento esgrimido por los recurrentes no es suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna, ya que dicho argumento fue analizado durante el dictado de la resolución, el cual no logró consolidar alguna causa por la cual pueda excluirse a los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, de la responsabilidad que se les atribuyó. Situación que se robustece derivado del análisis del Acta Circunstanciada de la medición del Área de Depósito del Material Electoral levantada por los integrantes de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, **en fecha cuatro de agosto de dos mil quince**, toda vez que de la misma se aprecian las medidas que presenta el Área de Depósito del Material Electoral, condición que debía verificarse en cada una de las inspecciones realizadas con antelación al trece de mayo de dos mil quince; es decir, lo único que evidencian los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, es la capacidad y posibilidad en que se encontraba para detectar previo al trece de mayo de dos mil quince, que el parea de resguardo, no tenía la capacidad suficiente para resguardar la totalidad del material electoral.

##### 5. Argumento número cinco.

"...y que dio como resultado que el Área de Deposito de Material Electoral no fuera suficiente para depositar las 200 Cajas Contenedoras de Material Electoral en el Área autorizada y por tal motivo se tuvo que salvaguardar las Cajas Restantes de Material Electoral en otra área con el consenso expreso de los integrantes del Consejo Electoral Municipal entre los cuales se encontraba el C. Javier Lemus Castillo Representante Propietario del Partido Humanista, persona que presenta la queja ante la Contraloría General, sin que se desprenda del acta circunstanciada que se haya manifestado en

contra de la decisión de colocar los cincuenta y cinco paquetes del Área número dos que no fue autorizada por el Consejo del que en su momento el mismo formó parte, por el contrario válida con su firma el Acta circunstanciada de dicha actividad por lo que resulta totalmente incongruente e improcedente la presentación de una queja por una presunta irregularidad administrativa en una actividad en la que él fue copartícipe...”

El argumento esgrimido por los recurrentes no es suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna, al ser los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, en quienes recae la responsabilidad del acondicionamiento y seguridad del área de depósito para el resguardo del material electoral. Ahora bien, el hecho de que el C. Javier Lemus Castillo fuera la persona que formuló la queja que motivó el expediente de origen y si bien formó parte del dicho Consejo, fue en su calidad de Representante Propietario del Partido Humanista, sin embargo dicha situación no puede excluir de la responsabilidad que se les atribuyó. Lo anterior, al considerar que este Órgano de Control tiene como obligación investigar la conducta de cualquier servidor público electoral que incumple alguno de los deberes u obligaciones, y en su caso, conocer y sustanciar el procedimiento disciplinario correspondiente. En todo caso, aún en el supuesto sin conceder en que haya existido consenso por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, para resguardar ciento cincuenta y cinco paquetes de material electoral en un área que no fue autorizada previamente de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 y la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince; no convalida de manera alguna la inobservancia a dichas disposiciones, al encontrarse obligados a respetar el procedimiento previamente establecido en las normas citadas.

#### 6. Argumento número seis.

“...Por otro lado en la resolución que aprueba la Contraloría General se fundamenta en el manual de procedimiento para la operación de los órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/97/2015 el día doce de mayo del dos mil quince y publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México, en fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, por lo que no es procedente su aplicación al presente caso, en virtud de que los hechos materia de la queja sucedieron el día trece de Mayo del Dos mil Quince, y el acuerdo fue publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México, en fecha diecinueve de mayo del dos mil quince por lo que no alcanza la obligatoriedad que revisten las disposiciones legales hasta su publicación en la Gaceta de Gobierno...”

El argumento esgrimido por los recurrentes no es suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna, toda vez que la irregularidad que se atribuyó se basó en la falta de cumplimiento de la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, signada por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que se encuentra a fojas 000076 a la 000077 del expediente de origen, misma que en su contenido se desprende la responsabilidad para los Vocales Ejecutivos y de Organización de cada una de las ciento veinticinco Juntas Municipales, en su calidad de Presidente y Secretario del Consejo Municipal, en la cual se les hace responsables de la recepción y el resguardo de los paquetes de material electoral, sobres especiales, carteles, bolsas de seguridad y guías de apoyo para la clasificación de votos. Esta Circular presenta un acuse de recibo del día treinta de abril de dos mil quince, y un sello de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México; por lo tanto, la Circular DO/056/2015 al ser aportada adjunta al oficio IEEM/JME30/0085/15 de fecha cinco de junio de dos mil quince y en el desahogo de su garantía de audiencia el C. Delfino Pimentel Vázquez, señaló:

“...Que se me tenga en este acto por reproducidos como parte de mi declaración los informes rendidos mediante oficios IEEM/JME30/0085 y el IEEM/JME30/0092, que obran en el presente expediente...”

Por lo tanto, dicha Circular se consideró como elemento de prueba por parte del C. Delfino Pimentel Vázquez; se valora en términos de los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y al encontrarse administrada con el oficio IEEM/JME30/0085/15 se le concedió valor probatorio para acreditar que efectivamente los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, reconocen su obligación en cuanto a la recepción y resguardo del material electoral, en su calidad de integrantes del Consejo Municipal Electoral establecida, en el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, la obligación anterior se ve reflejada en relación con el artículo 1 de los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2015 el día siete de abril de dos mil quince y publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece del mismo mes y año; en los cuales se especifica que su objeto es establecer los requisitos, criterios y responsabilidades para la instalación, verificación, operación y funcionamiento de las áreas de resguardo de documentación electoral y las áreas de depósito de material electoral, así como los procedimientos que previamente deben agotarse para ser autorizadas las Áreas de Depósito de Materiales Electorales. Debiendo aclarar que con la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince y de los Lineamientos referidos, se tiene por acreditada la obligación de los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en cuanto a salvaguardar el material electoral en el espacio que previamente haya cumplido los

requisitos, situación que no sucedió ya que fue depositada una parte en un área no autorizada previamente y en estricto respeto a las disposiciones citadas.

Finalmente, por lo que respecta al Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, cierto resulta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día doce de mayo de dos mil quince, lo aprobó mediante acuerdo número IEEM/CG/97/2015; sin embargo, el acuerdo que aprobó el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 en su Transitorio Primero, señaló:

"...PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México..."

En tal sentido, se puede afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de forma precisa acordó que el acuerdo surtiría efecto a partir de su aprobación, es decir, a partir del mismo día doce de mayo de dos mil quince; lo cual es entendido y justificable dada la dinámica de un proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el C. Delfino Pimentel Vázquez al remitir su oficio IEEM/JME30/0085/15, especificó:

"...En fecha 30 de abril del año en curso, recibí circular DO/056/2015 de la Dirección de Organización en donde se me solicita acudir a recoger material electoral correspondiente a cada casilla para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del próximo 7 de junio del año en curso; en fecha 13 de mayo de 2015 a las 11:30 horas en las instalaciones de la bodega del órgano central del Instituto, tal y como lo acredito con la copia simple de la circular, misma que anexo al presente oficio..."

Y en la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, signada por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, se especificó:

"...1.- El Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de la Junta Municipal, como Presidente y Secretario del Consejo Municipal, son los responsables de la recepción y resguardo de los paquetes de material electoral... 5.- Para la realización de esta actividad se deberá atender lo establecido en el Procedimiento para la Entrega y Recepción del Material Electoral al Consejo Municipal, contenido en el Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 que apruebe el Consejo General y que les será remitido con posterioridad..."

Con lo cual se acreditó que los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente y Vocal de Organización y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, conocían desde el día treinta de abril de dos mil quince, que el procedimiento para la

Entrega y Recepción del Material Electoral debería sujetarse al Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General el día doce de mayo de dos mil quince.

#### 7. Argumento número siete.

"...en el presente caso se tuvo que aplicar el Principio Constitucional Pro persona contemplado en el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México..."

En cuanto a la aplicación del beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este es una facultad discrecional de la autoridad para la imposición de las sanciones y no un derecho de los solicitantes, en tal sentido resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de México, que señala:

Época: Primera

Fecha de publicación: 1996-12-11 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-157

Rubro: ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-

Texto:

El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por

unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

**III.-** Referente a las pruebas ofrecidas por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez que fueron admitidas, consistentes en la copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/215/2015 denominado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por desahogada, sin embargo en términos de los artículos 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no resulta un elemento de prueba suficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna.

En cuanto hace a la prueba Instrumental ofrecida por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que sirva para declarar la invalidez del acto que se impugna o beneficie los intereses de los presuntos responsables; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta Autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se les atribuyó, que sirva para declarar la invalidez del acto que se impugna, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Con base a las consideraciones previamente esgrimidas, resulta procedente reconocer la validez del procedimiento administrativo de responsabilidades contenido en el expediente IEEM/CG/QJ/020/15, la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y el Acuerdo IEEM/CG/215/2015, denominado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil quince; asimismo, se validan las constancias y actuaciones que integran el expediente en mención, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 197 del Código Electoral del Estado de México, 3 fracción VII, 43, 59, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y; 129, 137, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la validez de la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15 aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/215/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince; y con ello la validez del procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado y sustanciado en el citado expediente.

**TERCERO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que dentro del plazo contemplado en el numeral 197 del Código mencionado notifique a los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, la presente resolución debidamente aprobada por el Consejo General de este Instituto.

Así lo proyectó el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas del día once de enero de dos mil dieciséis.

  
TMR/CG/SD/MS\*

